

DAJ-AE-157-08  
11 de julio de 2008

Señor  
**Gerardo Chaves Sandoval**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional**  
PRESENTE

Estimado señor:

Me refiero a su oficio SITUN-186 del 04 de junio de 2008, recibido en esta Dirección el día 05 de junio del mismo año, mediante el cual solicita nuestro criterio jurídico, respecto al traslado de los feriados del 11 de abril, 25 de julio y 12 de octubre, cuando el día de descanso de los trabajadores es el día lunes.

Sobre el particular, le indico que mediante leyes N° 8422 del 19 de abril del 2005 y N° 8604 del 17 de setiembre de 2007, se introdujo una reforma al artículo 148 que en lo que nos interesa dice:

**"ARTÍCULO 148.-** Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: el 1 de enero, el 11 de abril, el Jueves y Viernes Santos, el 1 de mayo, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de setiembre, y el 25 de diciembre. Los días 2 de agosto y 12 de octubre también se considerarán días feriados pero su pago no será obligatorio.

***...Cuando el 11 de abril, el 25 de julio y el 12 de octubre, sean martes, miércoles, jueves o viernes, el patrono deberá disponer que ese día se trabaje y el disfrute se traslade al lunes siguiente... Sin embargo, en las empresas y entidades cuyo mayor movimiento se produzca durante los sábados y domingos, así como las actividades que, por su índole, no puedan paralizar las labores o interrumpirlas los lunes, el patrono, previa aceptación del trabajador, deberá señalar el día en que se disfrutará el feriado, dentro de un plazo máximo de quince días...***"(el resaltado no es del original)."

Con la finalidad de conocer cual fue la intención del legislador al emitir las normas de cita, debe atenderse a lo dispuesto en el dictamen unánime afirmativo de la Ley N° 8442 citada, en el cual los legisladores indicaron lo siguiente:

*“La presente iniciativa tiene como fin primordial fortalecer la industria del Turismo Rural Comunitario. El turismo en la actualidad, es la primera fuente generadora de divisas para nuestro país, aportando más de mil doscientos millones de dólares al año, por ello fue declarada de “interés nacional y de alta prioridad”. Sin embargo, podríamos generar aún más riquezas llevando a cabo acciones que promuevan el Turismo Rural Comunitario para nacionales. La promoción de Costa Rica como destino turístico a nivel mundial, se puede considerar satisfactoria, no obstante, la promoción del turismo rural para los y las costarricenses, no ha sido un tema prioritario para las instituciones responsables. .... Finalmente queremos dejar constancia en el presente Dictamen, de la posición oficial del Instituto Costarricense de Turismo ante esta iniciativa. Recogemos textualmente su apoyo; “...este Instituto manifiesta su decidido apoyo al mismo, ya que al trasladar el disfrute para el día viernes (sic) siguiente, de varios días feriados de nuestro calendario, cuando estos caigan entre semana, propicia la generación de fines de semana más largos, lo que permitirá a las familias costarricenses contar con mayores posibilidades de planificar temporadas de vacaciones dentro del territorio nacional... Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración del Plenario el presente dictamen y solicitamos a los señores diputados su apoyo para que este proyecto se convierta en ley de la República.”*

En consecuencia, haciendo la salvedad del error evidente en el texto, tenemos que la intención del legislador fue juntar el disfrute de esos feriados, con el fin de semana más cercano siguiente a aquél lo que permitirá a las familias costarricenses contar con mayores posibilidades de planificar vacaciones dentro del territorio nacional y con ello, promover el turismo rural para los costarricenses. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código de Trabajo, reformado por las leyes mencionadas, el disfrute de los feriados del 11 de abril, 25 de julio y 12 de octubre, debe trasladarse para el lunes siguiente.

El mismo artículo prevé los casos de empresas cuyo mayor movimiento se da en sábado y domingo o de actividades en las que no se pueda paralizar labores los lunes, en cuyo caso el patrono se encuentra obligado a convenir con sus trabajadores el día que podrán disfrutar del feriado, dentro de los próximos quince días, tomando en cuenta que para el día que elijan funcionan todas las disposiciones que protegen el disfrute de feriados, de acuerdo a nuestra legislación.

Ahora bien, aunque la norma no lo contempla, esta Dirección es del criterio de que si la intención del legislador, era la de propiciar la generación de fines de semana largos para que pudieran ser aprovechados por el turismo nacional, resulta evidente que en los casos de los centros de labores en los que el día de descanso

sea el día lunes, debe aplicarse la excepción a la regla de traslado antes mencionada, sea convenir el disfrute del feriado dentro de los siguientes quince días. Considerar lo contrario, representaría aceptar que un grupo de trabajadores pierda el disfrute de tres días feriados al año y esto atentaría contra el derecho de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución Política .

Por ende, consideramos que el disfrute de los feriados del 11 de abril, 25 de julio y 12 de octubre, no debe trasladarse al día lunes, cuando se trate de trabajadores de la Universidad, que tienen establecido el día lunes como día de descanso. Esos trabajadores, tienen derecho a disfrutar dichos feriados, dentro de los quince días posteriores al feriado, en la fecha que fije la institución, previa aceptación de los trabajadores.

Atentamente,

Licda. Adriana Benavides Víquez  
**ASESORA**

Licda. Ivania Barrantes Venegas  
**JEFE**

ABV/ihb  
AMPO 10C